94

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2565 – 2009 SANTA

Lima, veinticuatro de junio de dos mil diez.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por el abogado de Teodocia Clotilde Farro Méndez (parte civil), así como de Paula Rengifo Jimeno y otros (parte civil), contra la sentencia de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, de fojas ochocientos cincuenta, en el extremo - en cuanto a la recurrente Farro Méndez-, que absolvió a Pedro Jesús Farro Méndez como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, nomiciaio, caíificado en grado de tentativa, en agravio de Teodocia Clotilde Farro Méndez; así como en el extremo de la reparación civil -por parte de los agrayados- fijada a tavor de cada uno de los agraviados correspondiente al delito contra la Seguridad Pública -peligro común-, en la figura de incendio 🗸 por el delilo contra el Patrimonio -daños agravados-, en agravio de la Sociedad y otros: interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa de la parte civil -Teodocia Clotilde Farro Méndez- en su escrito de fundamentación de agravios de fojas ochocientos setenta y ocho, alega en cuanto al extremo del delito de tentativa de homicidio, que la Sala Penal Superior no valoró las declaraciones de Tomás Vega Velásquez, Hilaria Úrsula Bermúdez Campos y Paula Rengifo Jimeno, quienes han corroborado que el procesado la amenazó de muerte por medio de provocar un incendio en la vivienda de la agraviada; del mismo modo, no se merituó las diligencias de confrontaciones entre el sentenciacio Farro Méndez y las agraviadas Paula Rengifo Jimeno, Hilaria Úrsura Bermúdez Campos y Tomás Vega Velásquez, así como el acta de visualización de CD - DVD y la diligencia de inspección ocular; dereditándose con documentación de autos, la denuncia contra éste último ψ or celito de violencia y resistencia a la autoridad, violación de domicilio y lesiones: agrega, en cuanto al extremo de la reparación civil fijada por el

Marie Contraction of the Contrac

y d

CORTE SUPREMA DE JUSTICIÁ. SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2565 – 2009 SANTA

delito de daños agravados y peligro común, señala que el Colegiado Superior no ha tenido en cuenta la declaración jurada sobre los bienes que perdió durante el incendió, no existiendo otra documentación, toda vez, que ésta se quemó en su integridad, razón por la cual la suma debe elevarse a trescientos mil nuevos soles. Que, de otro lado, la agraviada Paula Rengifo Jimeno y los otros agraviados (parte civil), mediante escrito de fojas ochocientos ochenta y dos, sùstentan sus agravios indicando que no se valoró que las pérdidas económicas que sufrieron, superaron los veinte mil nuevos sóles, que no sólo se encuentra corroborado con el acta técnico crimipalística, sino también con los documentos de fojas setecientos noventa y duatro y ochocientos diez. Segundo: Que, conforme se desprende de la ácusación fiscal de fojas setecientos veintisiete, se atribuye al procesado Pedro Jesús Farro Méndez, haber provocado un incendio en el local conocido como "La Cachina", ubicado en la avenida Buenos Aires número ciento cuarenta y cuatro – El Progreso - Chimbote, el día once de noviembre de dos mil siete a las dieciséis horas aproximadamente, lugar donde los agraviados tenían instalados sus puestos comerciales, los mismos que fueron destruidos, lo cual les ocasionó considerables pérdidas económicas; del mismo modo, se le imputa que aprovechando las circunstancias antes acotadas, trató de asesinar a la agraviada Teodocia Clotilde Farro Méndez, a quien momentos antes del incendio amenazó de muerte, debido a las desavenencias que tenían en razón a la herencia que poseen en común. Tercero: Que, en rigor, la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa sí ha valorado las versiones que brindaron Tomás Vega Velásquez, Hilaria Úrsula Bermúdez Campos y Paula Rengifo Jimeno conforme consta del segundo considerando de la recurrida; sin embargo, de las mismas se infiere que en realidad no existe ningún acto material dirigido a atentar contra la integridad física de la agraviada Teodocia Clotilde Farro Méndez, pues tales

PP

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2565 – 2009 SANTA

declaraciones únicamente acreditarían palabras de amenaza, frases injuriantes contra esta última, y en algunos casos, contra algunos vecinos del lugar donde sucedieron los hechos, empero, producto del estado de embriaguez en el que se encontraba el procesado Farro Méndez; que por lo demás, ni siquiera pueden constituir actos preparatorios de un delito de la naturaleza del que fue materia de acusación fiscal. Cuarto: Que, la doctrina procesal objetivamente ha considerado que para los efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el Juzgador haya llegado a la cérteza respecto a la responsabilidad penal de un acusado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado de cometer un delito; es así, que aún existiendo una actividad probatoria tendiente a acreditar su participación en el evento delictivo, si ésta no logra generar en el Juzgador certeza respecto a la responsabilidad penal del acusado Farro Méndez, tal sítuación le es favorable por el principio universal de "presunción de inocencia" previsto en el literal "e" del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, consecuentemente, la pabsolución en este extremo dispuesto por el Colegiado Superior, resulta conforme a ley. Quinto: Que, en relación al extremo de la reparación civil, cabe precisar lo siguiente: i) En cuanto a los agravios propuestos por la agraviada Teodocia Clotilde Farro Méndez (parte civil), éstos resultan insostenibles con la declaración jurada de fojas ochocientos once, presentada por la recurrente, detallando los bienes perdidos producto del incendio, los que en modo alguno pueden valorizarse en la suma que rescientos mil nuevos soles como ésta lo pretende hacer ante esta instancia suprema; es más, ni siquiera el valor de ciento once mil cuatrocientos cincuenta nuevos soles corresponde, ni guarda coherencia con el valor real

و لا إ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2565 – 2009 SANTA

de los bienes que detalla la agraviada en dicha declaración jurada, lo que evidentemente demuestra la debilidad de sus argumentos; a esto debe adicionarse, que no existe otra documentación capaz de demostrar cuál fue el monto aproximado del perjuicio económico causado, toda vez, que no era posible levarse a cabo una pericia de valorización sobre bienes muebles inexistentés, razones por las que el monto señalado por el Colegiado Superior, resulta ser el más atinado; máxime, si del acta de audiencia pública de fojas setecientos sesenta y uno, de fecha cinco de marzo de dos mil nueve -inicio del juicio oral-, la recurrente no cuestionó en la oportunidad procesal respectiva, la suma planteada por el Ministerio Público en su acusación escrita de fojas setecientos veintisiete, como resarcimiento económico -reparación civil-, conforme lo dispone el artículo doscientos veintisiete del Código de Procedimientos Penales, infiriéndose así, su inicial conformidad con la suma propuesta por el titular de la acción penal; ii) En cuanto al escrito de recurso de nulidad formulado por la defensa de la agraviada Paula Rengifo Jimeno y los demás agraviados (parte civil), de los argumentos expuestos en el escrito de fundamentación de agravios de fojas ochocientos ochenta y dos, se colige que en puridad, éstos solamente constituyen cuestionamientos y alegaciones propuestos por la agraviada $^\prime$ Paula Rengifo Jimeno, pero no así de los demás agraviados, deduciéndose por ello, respecto a estos últimos, una conformidad con el monto de la reparación civil fijada; que de otro lado, cuando el procesado se somete a la conclusión anticipada del juicio oral -ver acta de fojas setecientos sesenta y seis-, si bien la agraviada Rengifo Jimeno, cuestionó el monto solicitado por concepto de reparación civil al calificarlo como reducido, también lo es, que no fundamentó el motivo por el cual debía ser una cantidad más elevada, pese a ello, lo cierto es que la suma fijada sí guarda estrecha coherencia con los bienes presuntamente siniestrados a los que hace alusión

₍₂₎

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2565 – 2009 SANTA

la agraviada Rengifo Jimeno en su declaración preventiva de fojas trescientos sesenta y dos, pues los documentos de fojas setecientos noventa y cuatro y ochocientos diez, no son convincentes, ni determinantes para elevar la cantidad fijada, en tanto, la carta dirigida al Banco de Trabajo de fojas setecientos noventa y cuatro, no señala cuál era el monto del presunto préstamo, ni la fecha en que se habría solicitado para inferir que también correspondería a las pérdidas económicas sufridas por la recurrente; asimismo, en relación al préstamo realizado por el esposo de la agraviada al Banco de la Nación, éste data del cuatro de noviembre de dos mil cinco, esto es, dos años antes de los hechos objeto de la acusación. consecuentemente, no existe elemento de juicio alguno, para también inferir como pérdida del incendio los montos de dinero solicitados en préstamo. Sexto: Que, sin embargo, de la recurrida se advierte, que el Colegiado Superior omitió fijar el monto de la reparación civil que deberá pagar el procesado Pedro Jesús Farro Méndez a favor de la Sociedad como parte agraviada del delito de peligro común comprendido en el artículo doscientos setenta y tres del Código Penal, por tal motivo y en atención a los alcances del artículo doscientos noventa y ocho, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales, que faculta a los Tribunales a completar en lo accesorio, incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones judiciales, debe procederse a realizarse la correspondiente integración. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha veintiuno de abril de dos mil nueve, de fojas ochocientos cincuenta, en el extremo que absolvió a Pedro Jesús Farro Méndez como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -homicidio calificado en grado de tentativa-, en agravio de Teodocia Clotilde Farro Méndez; así como en el extremo de la reparación civil fijada en favor de cada uno de los

- 5 -

agraviados, correspondiente al delito contra la Seguridad Pública -peligro

 $_{10}\nu$

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2565 – 2009 SANTA

común-, en la figura de incendio y por el delito contra el Patrimonio -daños agravados-, en agravio de la Sociedad; **INTEGRARON** la mencionada sentencia a fin de fijarse en doscientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil, deberá pagar el sentenciado Pedro Jesús Farro Méndez a favor de la Sociedad; con lo demás que sobre el particular contiene, y los devolvieron.-

RODRÍGUEZ TINEO

S.S.

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF A Barandearan

NEYRA FLORES

SE PUBLICE CONFORME A LEY

MIGOEL ANGEL SOTELO TASAYCO

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA

RT/hch